

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso que fue inadmitido por auto N°180 del 10 de Marzo de 2023, y debidamente notificado por estado N°037 del 13 del mismo mes y año. Los términos para subsanar transcurrieron así: Días Hábiles: 14, 15, 16, 17 y 21 de Marzo de 2023. Días Inhábiles: 18, 19 y 20 de Marzo de 2023. El día 17 de Marzo de 2023, se allegó escrito de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro de los términos.

Supía, 25 de Abril de 2023.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°286

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO	C.C15.925.422
Demandado:	SEBASTIAN AGUDELO JARAMILLO	C.C1.060.589.983
Radicado:	17777408900120230007600	

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, donde figura como demandante el señor MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO, por la letra de cambio que se anexa a la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra el mencionado demandado, por concepto de capital, más los intereses corrientes, contenidos en 1 letra de cambio, más las costas del proceso:

TIPO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$1.700.000,00
DEUDOR:	SEBASTIÁN AGUDELO JARAMILLO
BENEFICIARIO:	MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO
FECHA CREACIÓN:	01 de Diciembre de 2021
FECHA VENCIMIENTO:	01 de Agosto de 2022
INTERESES:	CORRIENTES: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	N/A

CONSIDERACIONES

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, respecto a la letra de cambio por un valor de \$1.700.000,00 teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses corrientes, estos se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la

Superfinanciera de Colombia para cada período, desde la fecha de vencimiento, hasta el día que se verifique el pago total de las obligaciones.

ARTÍCULO 1163. <PRESUNCIÓN Y PAGO DE INTERESES>. Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción "sin arriendo", o "sin intereses", refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal. Recuérdese que sobre ese tópico, de vieja data ha dicho la Sala que con vista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990:

De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado" (Gaceta CXCVII, nº 2435). Subrayado fuera del texto.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la Ley 2213 de junio de 2022, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA**

RESUELVE

PRIMERO: se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO, contra SEBASTIÁN AGUDELO JARAMILLO, como deudor por la obligación contenida en letra de cambio por las siguientes sumas de dinero:

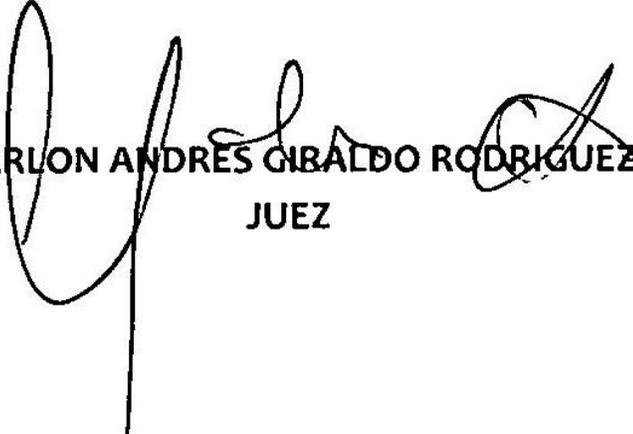
- **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000,00)** correspondiente al **capital** de la letra de cambio suscrita el 01 de diciembre de 2021.
- Intereses corrientes sobre el anterior capital, a partir del día siguiente de su suscripción, esto es el día **02 de diciembre de 2021** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

Se le recuerda al apoderado que de hacerse uso de los medios de notificación permitidos por la Ley 2213 de Junio de 2023, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la información y que son los medios utilizados por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 de la citada ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°059 del 27 de Abril de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dfb869e08c304464b5a5fa46c1059c3b2fd2e6ef89671c0dde59132d8a2698**

Documento generado en 26/04/2023 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>